



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE**

Veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-2022-00003-00
ACCIONANTE: LUZ HELENA MARTINEZ VELEZ
ACCIONADO: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y
TRANSPORTE DE COROZAL (IMTRAC)

Asunto: Inadmisión

1. Asunto a resolver: La inadmisión de la demanda, al observarse aspectos que deben ser corregidos.

2. Antecedentes:

2.1 Pretensiones: La actora pretende se ordene el cumplimiento al acto administrativo de fecha 03 de agosto de 2021 proferido por la entidad accionada.

Como consecuencia de lo anterior, proceda a la devolución de dineros a su favor, por concepto de comparendos.

2.3 Hechos relevantes: Manifiesta la parte actora que le fueron impuestos varios comparendos, éstos generaron multas que fueron pagadas.

El valor pagado excede el valor de las multas, razón por la cual deben realizarle la devolución de dineros por valor total de \$813.694,00.

El accionado ha sido negligente y no ha devuelto los dineros, produciéndose un enriquecimiento sin causa e incumpliendo con el acto administrativo en firme.

3. Consideraciones:

Prueba de la renuencia: El artículo 8 de la Ley 393 de 1997, por medio de la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política, consagra la procedencia de la acción de cumplimiento. La norma exige que antes de presentar la demanda se requiera a la autoridad a quien se le exige el cumplimiento del deber legal o administrativo:

Artículo 8º.- Procedibilidad. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.

Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho.

La exigencia anterior fue reiterada por el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, al disponer entre los requisitos previos para demandar, la constitución en renuencia:

Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8º de la Ley 393 de 1997.

En el presente proceso no se encuentra aportada con la demanda prueba de que la actora previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud, como lo exige la norma, por lo que debe acreditarlo.

Si bien se acompaña la comunicación fechada agosto 3 de 2021, con referencia "*respuesta petición*", sentencia de tutela que protege el derecho de petición e incidente de desacato por incumplimiento de la misma, de tales documentos no es posible determinar el contenido concreto de la solicitud, información relevante para resolver, acorde con las normas citadas.

Remisión de la demanda al canal digital del accionado: El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021 en su numeral 8º dispone:

Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (...)

La actora deberá acreditar la remisión de la demanda por correo electrónico a la parte accionada, pues no fue aportada.

Corrección de la solicitud: Conforme lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley 393 de 1997 si la solicitud carece de los requisitos señalados en el artículo 10, se otorgarán dos días para corregirla so pena de rechazo. Especialmente se indica como causal de

rechazo la ausencia de prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad previsto por el artículo 8º .

Conclusión: Se procederá a la inadmisión de la demanda, por lo que el extremo activo deberá subsanar lo expuesto durante el lapso legal establecido para ello. No hacerlo o su ofrecimiento extemporáneo, genera como consecuencia el rechazo de la demanda, atendiendo lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

En consecuencia el Juzgado **DECIDE:**

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase a la parte actora un término de dos (02) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que corrija los aspectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA

Notificado en ESTADO No 003, del 24 de enero de 2022
--

Firmado Por:

Silvia Rosa Escudero Barboza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 009 Administrativa
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8da97bf648fe65e2aa8e81f9b5eaf492ed4af50f48810bbefdf018c86a2f8fc6**

Documento generado en 21/01/2022 03:26:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>